

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —		
El pago es adelantado			

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

—:—

Excmo. Sr.: Disposiciones de la Junta de Defensa, declara las subsistentes por esta Junta Técnica, establecieron el descuento a favor de la suscripción nacional del importe de uno o dos días de los haberes mensuales de cuantos empleados no tuvieren carácter estrictamente particular.

La amplitud bien patente de esas normas, determinada y justificada por la necesidad del común esfuerzo económico, es contraria a los cercenamientos de las aportaciones, que por duda u olvido hayan podido producirse. Y a fin de evitarlos, he acordado:

1.º Conceder un plazo, que finalizará el día 31 del mes en curso, para que las personas afectadas por el Decreto núm. 69 de la Junta de Defensa, la Orden circular de 26 de septiembre y la de esta Presidencia de 20 de octubre último, que por cualquier causa no hubiesen contribuido a la suscripción nacional con las cuotas que correspondieran, lo manifiesten ante los habilitados respectivos, cifrando la cuantía de sus débitos, con objeto de que les sean aquellas retenidas al percibir los primeros haberes pendientes, e ingresados en la cuenta abierta en el Banco de España por este concepto, si bien contabilizándose con independencias de las aportaciones corrientes, en evitación de toda confusión.

2.º La falta de cumplimiento por los interesados de la formalidad a que hace referencia el número anterior, no relevará a los habilitados de la obligación que expresamente se les impuso y recuerda de realizar por sí mismos las retenciones, y cuya inobservancia llevará consigo la responsabilidad subsidiaria de orden económico, que

no podrá ser en ningún caso condonado, ni servirá de obstáculo a las sanciones de otra índole que habrán de imponerse con el mayor rigor, y

3.º Queda en vigor, sin la menor modificación, la exención introducida por la Orden de 23 de noviembre de 1936, respecto al personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

—:—

Excmo. Sr.: Declaradas fuera de la ley las agrupaciones y entidades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional, y decretada la incautación de sus bienes, que pasan a poder del Estado, conforme a los artículos primero y segundo del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de 13 de septiembre de 1936, se hace necesario determinar la forma jurídica de adquisición, dotando al Estado de su título de propiedad o posesión con la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente, como garantía y seguridad de su derecho. A este fin, de conformidad con lo acordado por la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Primero. La Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, con vista de las certificaciones de los Registradores de la Propiedad y de las relaciones de bienes de los Delegados de Hacienda que como aquéllos funcionarios deben enviar según la norma segunda de la Orden de 10 de enero último, o de otros documentos bastantes al efecto, determinará los bienes pertenecientes a las entidades y agrupaciones señaladas en dicha Orden

y a las de significación análoga, acordará la incautación de cada uno de esos bienes, y que los mismos se inscriban a favor del Estado en el correspondiente Registro de la Propiedad.

Segundo. Una certificación de dicho acuerdo, expedida por el Secretario de aquella Comisión Central, con el visto bueno del Presidente, será título bastante para la inscripción respectiva, tanto si constaren inscritos los bienes a nombre de aquellas agrupaciones o entidades, como si no aparecen inscritos a nombre de persona alguna, cuidando en este último caso la Comisión Central referida de expresar en la indicada certificación si se interesa inscripción de propiedad o sólo de posesión, así como los datos sobre título o fundamento de una u otra que consten en las relaciones de bienes o documentos que aquella Comisión haya tenido en cuenta para acordar la incautación, los cuales deberán hacerse constar en la inscripción como antecedente e histórico de la finca o derecho real que se inscriba.

Tercero. Cuando las certificaciones de referencia estén en contradicción con algún asiento del Registro o se refieran a fincas o derechos reales que por su descripción coincida en detalles con otros inscritos, se observará el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento Hipotecario.

Cuarto. Las mencionadas certificaciones se expedirán en papel simple y podrán llevar impresa la parte que se crea conveniente para la mayor facilidad y rapidez.

Quinto. Los honorarios de todas las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se realicen a favor del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, Decreto-Ley de 10 de enero último, Ordenes de esta misma fecha y de la presente, serán la mitad de los señalados en el Arancel, formulando los Regis-

tradores la oportuna cuenta para su abono con cargo a la partida correspondientes del presupuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos 19 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

—:—

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden, de carácter general, de 28 de enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con ochenta y siete centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 8 de marzo de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

### Gobierno del Estado

—:—

#### DECRETO-LEY

El laudable sentido patriótico de la juventud española no ha podido manifestarse en toda su amplitud porque los preceptos que rigen en materia de reclutamiento han hecho imposible cumplir con determinados requisitos que, cual el de la documentación personal y licencia paterna, tenían a veces que obtenerse en la zona pendiente de ocupación.

De otra parte, y admitida la ple-

na responsabilidad penal para los mayores de 18 años, edad en que el voluntario para empuñar las armas puede legalmente serlo, no es justo que, quien trata de cumplir el más sagrado de los deberes, y es susceptible de emancipación civil, se ve entorpecido por una causa ajena a su voluntad o por el ejercicio de acciones de su representante, que deben supeditarse a la individual decisión del sujeto, si quiera sea en razón al sentimiento patriótico que la determina y por causas circunstanciales de carácter nacional.

En su consecuencia,

**DISPONGO:**

Artículo primero. La excepción señalada en el último párrafo del artículo 377 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento del Ejército y su correspondiente de 25 de abril de 1923, se hace extensiva a los mayores de 18 años que hayan sido admitidos como voluntarios y a los que lo sean en lo sucesivo, sin que la ausencia del consentimiento prevenido en dicho precepto y en el siguiente puedan determinar la rescisión del compromiso derivado de su ingreso en filas.

Artículo segundo. Se considerará emancipado, por concesión de la Patria, y con los mismos efectos que los señalados en el artículo 317 del Código Civil, a quienes en tiempo de guerra y siendo mayores de 18 años se hayan alistado o lo sean en lo sucesivo en el Ejército o Marina Nacional.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-Ley.

Dado en Salamanca, a 7 de marzo de 1937.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto núm. 231**

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Lugo a D. Leopoldo Sousa Menendez-Conde.

Dado en Salamanca, a 3 de marzo de 1937.

FRANCISCO FRANCO

**Secretaría de Guerra**

**ORDEN**

**VEHICULOS REQUISADOS**

S. E. Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que cuando por necesidades del servicio no pueda ser devuelto a su propietario el vehículo de transporte que se le hubiera requisado, y,

previa comprobación de que éste constituye el único medio de vida del mismo, para atender a las necesidades de su familia, se le conceda un subsidio, mientras dure la requisita, de seis pesetas diarias y una más por cada hijo que tenga a su cuidado.

Burgos 8 de marzo de 1937.— El General Jefe, Germán Gil Yuste.

**Decreto núm. 237**

El Decreto número cincuenta y cinco, al determinar la categoría de los Vocales de los Consejos de Guerra permanentes, dió a estos una composición análoga a la que se establece en el Código de Justicia Militar, más las atribuciones que le están conferidas y la conveniencia de que el personal de Oficiales no se disminuya como consecuencia del número de Tribunales que puedan constituirse al amparo del Decreto número ciento noventa y uno, aconsejan la intervención de miembros de categorías superiores.

En su consecuencia,

**DISPONGO:**

Artículo único. Podrán ser designados como Vocales de los Consejos de Guerra permanentes, creados por Decreto número cincuenta y cinco, el personal de Jefes del Ejército y Marina que las necesidades del servicio de justicia exijan, si bien dentro de cada Tribunal ostentará la presidencia el Jefe de mayor empleo o el más antiguo si hubiere más de uno con la misma categoría.

Dado en Salamanca a siete de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**Administración municipal**

**AYUNTAMIENTOS**

**DE POLA DE ALLANDE**

**EDICTO**

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Belarmino Juan Jesús Rodríguez Arias, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José, Jaime y Alvaro Rodríguez Arias, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos ausentes, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados herma-

nos del mozo Belarmino, para que comparezcan ante mi Autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano espresado.

Los repetidos José, Jaime y Alvaro Rodríguez Arias, son naturales de Arbeyales (Allande), hijos de Casimiro y de Josefa y cuentan 35, 33 y 29 años de edad, respectivamente.

Pola de Allande, 21 de febrero de 1937.—El Alcalde, Florencio Blanco.

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ ARIAS, Manuel, hijo de Francisco y de Maria, natural de Palacio, parroquia de Sama, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, de oficio ajustador mecánico, de estado soltero, estatura un metro setecientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz afilada, barba redonda, boca regular, color sano, frente ancha; avecinado últimamente en Ferrol (Coruña); comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería de costa número 2 (Ferrol) don Lorenzo González Díaz que le instruye expediente de deserción.

GARCIA SUAREZ, Silvino Jesús, hijo de Manuel y de Felisa, natural de Carbajales, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de 30 días en La Coruña ante el Juez instructor D. José García Calvo, Teniente de Infantería con destino en el Juzgado Militar Permanente de la 8.ª División en La Coruña.

RODRIGUEZ ALONSO Manuel, hijo de Laureano y de Delfina, natural de Castro (Siero) provincia de

Oviedo de veintiun años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña ante el Juez instructor D. José García Calvo, Teniente de Infantería con destino en el Juzgado Militar Permanente de la 8.ª División en La Coruña.

MARTINO SOBRECUIVA, Ramón, hijo de Manuel y de Fernanda, natural de Santiana, provincia de Oviedo, de veintiun años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor D. José García Calvo, Teniente de Infantería con destino en el Juzgado Militar Permanente de la 8.ª División en La Coruña.

MARGOLLES VALLE José M.ª hijo de Laureano y de Florinda, natural de Vega (Ribadesella), provincia de Oviedo, de veintiun años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña ante el Juez instructor D. José García Calvo. Teniente de Infantería con destino en el Juzgado Militar Permanente de la 8.ª División en la Coruña.

Por la presente, en cumplimiento de auto fecha de hoy se llama a José García Fernández, alias Pajero, cuyas circunstancias y señas personales al final se expresan, procesado en el sumario de este Juzgado, número 1, del año 1937, para que dentro del término de diez días comparezca a serle notificado auto procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, prevenido de que, sino lo hiciere, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo, encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, tan pronto fuere habido, a disposición de este Juzgado de Lúcar, en la prisión del Partido.

Circunstancias y señas personales del procesado, de 25 años, soltero, natural de Ayones, sin domicilio conocido y ausente en paradero ignorado.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial